



## ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de esta Ordenanza es establecer, en el ámbito de las competencias municipales, las normas y los criterios de buena calidad acústica en la ciudad, garantizar la corrección de la contaminación por ruido y vibraciones y asegurar la debida protección a la población y al medio urbano, evitando los efectos nocivos en los espacios comunitarios. Esta Ordenanza regula también el marco de las actuaciones municipales específicas en materia de ruidos y vibraciones.
2. Quedan sometidos a aquello que preceptúa esta Ordenanza todos los actos, establecimientos, actividades, aparatos, servicios, edificios, instalaciones, fijas y móviles, comportamientos, medios de transporte y máquinas y cualquier otro emisor de ruidos o vibraciones que, en su ejercicio, funcionamiento o utilización, puedan ser sujetos activos o pasivos de alguno de los efectos sonoros que regula, sea quien sea su titular, promotor, o responsable, tanto si es una persona física o jurídica particular, como si es la Administración Pública, y el lugar público o privado, abierto o cerrado, en que este situado.
3. Quedan sometidos a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, todos los elementos constructivos y ornamentales en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones producidas en su entorno.
4. Quedan excluidos del ámbito de esta Ordenanza los ambientes laborables, sometidos a su legislación específica.

### Artículo 2. Definiciones

**Ruido:** Se entiende por ruido cualquier sonido susceptible de molestar a la población o bien causar un efecto psicológico o fisiológico adverso, tales como ansiedad, estrés o trastornos similares.

**Ruido continuo:** El que está presente en el ambiente de forma permanente, es decir, durante largos periodos de tiempo.

**Ruido de fondo:** El existente en ausencia de focos perturbadores.

**Sonido:** sensación percibida por el oído humano, debido a la incidencia de ondas de presión.

**Vibraciones:** Movimiento del suelo, paredes o estructuras, capaz de ocasionar molestias a la población o daños a las personas y bienes.

**Nivel de recepción:** Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento

**Nivel de emisión:** Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente

**Inmisión:** Nivel sonoro existente en un punto durante un periodo determinado de tiempo.

**Nivel sonoro exterior:** Es el nivel sonoro en dB (A), procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.



**Nivel sonoro interior:** Es el nivel sonoro en dB (A), procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo. El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

**Ambiente exterior y interior:** Clasificación de los entornos sujetos a legislación; se considerará ambiente exterior aquellas áreas expuestas al aire libre, e interior aquellas que se encuentren protegidas en el interior de edificaciones.

**Presión sonora:** La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.

**Reverberación:** Fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.

**Zona de sensibilidad acústica:** Ámbito territorial con una misma calidad acústica.

**Actividad:** Cualquier instalación, establecimiento, o desarrollo de una función industrial comercial, de ocio, de servicios o almacenaje, pública o privada.

**Ruido de actividades:** El que se origina por el desarrollo de cualquier actividad.

**Ruido de vecindario:** El que proviene de las actividades domésticas, como son el funcionamiento de los electrodomésticos, de los aparatos, de los instrumentos musicales o acústicos, de los animales domésticos, así como también de las voces, los cantos, los gritos u otras acciones asimilables.

**Valor guía:** Nivel de emisión o inmisión que no se tendrá que sobrepasar dentro las condiciones establecidas.

**Contaminación por ruido y/o vibraciones:** Existencia en el ambiente, exterior y/o interior, de ruidos producidos por diferentes emisores que causen molestias o riesgo para las personas, los bienes, el desarrollo de las actividades o el medio ambiente.

**Vehículos de titularidad pública:** Los que pertenecen o son empleados por un organismo público, o los que prestan un servicio y actividad de titularidad pública, como los destinados al transporte público, la limpieza viaria, la recogida de escombros y similares.

**Vehículos de urgencias:** Los destinados a situaciones de emergencia, a las cuales cabe hacer frente en un tiempo mínimo, normalmente dotados de avisadores acústicos, como los de la Guardia Civil, Policía Nacional o municipal, Servicio de extinción de incendios y salvamento, ambulancias y similares.

**Avisadores acústicos (alarmas y sirenas):** Se define como sirena cualquier dispositivo acústico instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo de urgencias. Una alarma es un dispositivo acústico que tiene como finalidad avisar que un establecimiento, vivienda, vehículo o cualquier otra clase de bien, está siendo, objeto de incendio, robo o manipulación sin autorización del titular.

**Periodo diurno:** Intervalo horario comprendido entre las 8 y las 22 horas.

**Periodo nocturno:** Intervalo horario comprendido entre las 22 y las 8 horas.

**Zona de concurrencia pública:** Espacios públicos urbanos al aire libre para el uso de la población, como parques, plazas y similares.

**Sonómetro:** Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

**Aceleración eficaz de la vibración:** Valor cuadrático medio (RMS) de la aceleración de la onda de vibración



**Acelerómetro:** Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

**Analizador de frecuencias:** equipo de medición acústica que permite analizar los componentes en frecuencia de un sonido.

**Banda de octava:** Cuando la frecuencia de corte superior es doble que la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las normas UNE-74.002-78, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

**Banda de tercio de octava:** Son los tres intervalos en que queda dividida una octava.

**Consecuencias nocivas:** Efectos negativos sobre la salud humana tales como molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión.

**D: Diferencia de niveles entre dos locales.** Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

**D = L1-L2**

**Donde**

**L1 = nivel de presión sonora en el local emisor**

**L2 = nivel de presión sonora en el local receptor**

**Dn: Diferencia de niveles normalizada;** es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor

**Donde**

**D es la diferencia de niveles, en decibelios**

**A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor m<sup>y</sup>**

**A = es el área de absorción de referencia: 10 m<sup>y</sup> para recintos de tamaño comparable**

**DnT: Diferencia de niveles estandarizada entre dos locales.** Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor a un valor del tiempo de reverberación del local receptor.

**Donde**

**T es el tiempo de reverberación en el local receptor**

**T0 es el tiempo de reverberación de referencia (0,5 s)**

**Dw: Magnitud global para la valoración del aislamiento al ruido como diferencia de niveles que supone una ponderación de las diferencias de niveles entre todas las bandas de frecuencia.**

**Decibelio:** Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

**Lw = 10 log<sub>10</sub> (W/Wref) W = potencia sonora**

**Lr = 10 log<sub>10</sub> (I/Iref) I = intensidad sonora**

**Lp = 10 log<sub>10</sub> (P/pref.) y = 20 log<sub>10</sub> (P/pref.) P = presión sonora**

**Evaluación:** Cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar el valor de un indicador de ruido o efectos nocivos correspondientes.

**Laeq,T:** Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión en dB en ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.



**Molestia:** Grado de molestia que provoca el ruido ambiental determinado mediante encuestas.

## **Capítulo 2**

### **Gestión ambiental del ruido**

#### **Artículo 3. Medición y valoración de ruidos y vibraciones**

1. Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A, en adelante dB (A).
2. La medición y valoración de niveles sonoros se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el anexo III.
3. Para medir las vibraciones se utilizará como magnitud la aceleración y se expresará en metro por segundo cada segundo (m.s-2).
4. Para la evaluación de vibraciones en edificios se medirá la aceleración eficaz de vibración mediante análisis en bandas de tercio de octava. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para el cálculo del índice K de molestia.

#### **Artículo 4. Aparatos de medición**

1. Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros integradores-promediadores y calibradores sonoros que cumplan con la normativa vigente reguladora del control metrológico del estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.
2. Las medidas de vibraciones se realizarán utilizando acelerómetros y analizadores de frecuencia, según los procedimientos establecidos reglamentariamente.

#### **Artículo 5. Integración del ruido en la gestión ambiental**

En el desarrollo de las diferentes tareas de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, el Ayuntamiento tiene que tener en cuenta el ruido, junto con los otros factores implicados, con tal de garantizar que las actuaciones municipales conlleven, siempre que sea posible, la disminución de los niveles sonoros ambientales.

Los criterios a que se refiere el párrafo anterior se tienen que aplicar, entre otros, en los ámbitos siguientes:

La organización del tránsito en general.

Los transportes colectivos urbanos.

La recogida de escombros.

La limpieza de las vías y espacios públicos.

La ubicación de centros docentes, sanitarios, lugares de residencia colectiva y otros establecimientos análogos, que el Ayuntamiento considere de especial protección acústica, en la medida que las actividades que se realicen requieran un ambiente especialmente silencioso.

Consideración del impacto acústico en la concesión de licencias de obras y de actividades.

La planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortización acústica.



Los planos de pavimentación de la red viaria.

La regulación y el control periódico de cualquier actividad privada, comercial o lúdica en vías públicas y espacios de concurrencia pública.

El planteamiento urbanístico en general.

El Ayuntamiento también podrá tomar las medidas complementarias que estime necesarias con tal de corregir y mejorar los niveles acústicos existentes, acercándolos al máximo a los niveles guía previstos para cada zona, por medio de actuaciones como:

Apantallamiento acústico.

Pavimentación de vías urbanas con materiales absorbentes.

Equipamientos urbanos de baja emisión sonora.

Revestimiento de muros verticales con materiales absorbentes.

Cubrimiento de vías.

### **Capítulo 3**

#### **Criterios de calidad acústica y vibraciones. Niveles de perturbación.**

##### **Artículo 6. Normas generales**

Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en el presente Ordenanza.

##### **Artículo 7. Zonificación acústica de los ambientes exteriores.**

1. Con tal de garantizar la protección contra el ruido en la población y en el medio ambiente, el Ayuntamiento tiene que dividir la ciudad en diferentes zonas de sensibilidad acústica. El ámbito territorial de los diferentes sectores se hará en base a su estructura urbanística, las actividades instaladas y la población expuesta.
2. Se establecen las zonas de sensibilidad acústica siguientes:
  - Sanitario y docente
  - Residencial
  - Terciario
  - Industrial
3. Para cada zona, se establecerán unos niveles de ruido (niveles guía), que no se tienen que sobrepasar. Por tanto, no se podrá instalar ninguna actividad que provoque un incremento del nivel de ruido ambiental sobre el valor guía del sector. El Ayuntamiento también tomará las medidas oportunas con tal de conseguir que los niveles de ruido ambiental de las diferentes zonas sean iguales o inferiores al valor guía.
4. Los niveles guía para cada zona de sensibilidad acústica se indican en el Anexo I de esta Ordenanza.
5. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las establecidas en dicha tabla, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.
6. En aquellas zonas de uso dominante terciario, en las que esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este último.

##### **Artículo 8. Calidad acústica de los ambientes interiores**



1. Ninguna actividad o instalación transmitirá al interior de los locales próximos o colindantes niveles sonoros de recepción superiores a los límites establecidos por esta Ordenanza.
2. A efectos de esta Ordenanza se diferenciará entre espacios interiores de ámbito doméstico y de ámbito no doméstico.
3. Se entienden por espacios interiores de ámbito doméstico los dormitorios, salas de estar y zonas de servicios, como cocinas y baños, de las viviendas.
4. Entre los espacios interiores de ámbito no doméstico se distingue entre:
  - a. Establecimientos donde se desarrollan actividades de tipo sanitario, educativo o cultural.
  - b. Establecimientos destinados a espectáculos, restauración, bar y actividades de ocio en general.
  - c. Locales destinados a actividades comerciales y oficinas.
  - d. Establecimientos industriales.
5. Los criterios de calidad acústica para los diferentes ambientes interiores se indican en el Anexo I de esta Ordenanza.

#### **Artículo 9. Calidad de los ambientes interiores con relación a las vibraciones**

1. Con tal de garantizar la protección de la población y del medio ambiente contra las vibraciones, no se pueden superar los niveles máximos establecidos en el Anexo II de esta Ordenanza.
2. La instalación de máquinas o dispositivos que puedan originar vibraciones en el interior de los edificios se efectuará adoptando los elementos antivibratorios adecuados, cuya efectividad deberá ajustarse en los correspondientes proyectos.
3. No se permitirá la instalación ni el funcionamiento de máquinas o dispositivos que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones con valores K superiores a los límites expresados en el Anexo II.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos y demás actividades o instalaciones que transmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida en el interior de edificios destinados a uso sanitario, docente o residencial.

#### **Capítulo 4 Ruido ambiental**

#### **Artículo 10. Regulación del ruido producido por medios de transporte**

1. El nivel de ruido emitido por los vehículos a motor se considerará admisible, siempre que no rebase los límites establecidos reglamentariamente para cada tipo, en las condiciones de evaluación que igualmente se establezcan a tal efecto.
2. Los propietarios y/o usuarios de vehículos de motor tendrán que hacer un mantenimiento de todos los elementos de los mismos susceptibles de producir ruidos, con tal de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en funcionamiento no supere los valores límites establecidos en el Anexo I de esta Ordenanza.



3. Queda prohibida la circulación de vehículos que emitan ruidos superiores a los reglamentados, así como la incorrecta utilización o conducción de vehículos a motor que de lugar a ruidos innecesarios o molestos.
4. Si fuera necesaria e inevitable la circulación ocasional de vehículos que emitan ruidos superiores a los establecidos en la presente Ordenanza, la administración competente tramitará y autorizará en su caso el correspondiente permiso especial de circulación.
5. Los usuarios de vehículos, excepción hecha de la Policía y otros cuerpos y fuerzas de seguridad, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, ambulancias y otros vehículos destinados al servicio de urgencias, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día. Nada más será justificable su utilización en caso de peligro inmediato de accidente y el aviso no pueda hacerse por ningún otro medio..
6. Está prohibido forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos, como hacer aceleraciones innecesarias o forzar el motor al circular por pendientes.
7. También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, así como circular con vehículos con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, produciendo ruido innecesario.
8. Está prohibido dar vueltas innecesariamente a las manzanas de viviendas, molestando al vecindario.
9. Está prohibido hacer funcionar los equipos de música de los vehículos a un volumen elevado con las ventanas abiertas.
10. Salvo situaciones de congestión del tránsito, está prohibido que los vehículos parados en la vía pública u otros espacios públicos, permanezcan con los motores en marcha durante más de dos minutos.
11. Queda prohibida la circulación de vehículos que, a causa del exceso de carga que transportan, emitan ruidos que superen los niveles establecidos.
12. La Administración municipal tiene que controlar que los tubos de escape instalados en las motocicletas y ciclomotores estén debidamente homologados. En caso de no estarlo, el titular del vehículo queda obligado a sustituirlo por un dispositivo homologado. El vehículo no podrá circular mientras no se haya instalado este dispositivo.
13. En la adquisición de nuevos vehículos públicos, se considerará como condición fundamental que sean poco ruidosos, tanto con relación a su circulación como a la realización de su actividad específica.
14. El Ayuntamiento fijará los horarios de funcionamiento de los vehículos de su titularidad adscritos a actividades y servicios de gestión directa, con la finalidad que ocasionen el mínimo de molestias posibles. Eso se exigirá igualmente a las empresas que realicen actividades y presten servicios por cuenta del Ayuntamiento.
15. En particular, en el pliego de cláusulas económico administrativas y en las prescripciones técnicas del contrato de gestión del servicio de recogida de escombros y de todos los demás servicios públicos municipales susceptibles de generar contaminación acústica, se introducirán todas aquellas medidas y mejoras técnicas que permitan disminuir el impacto acústico, y se tendrá en cuenta que este servicio se tiene que prestar con el mínimo impacto sonoro, tanto con relación a los propios vehículos como a las tareas de recogida.
16. La Policía Municipal formulará denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza cuando comprueben, con los aparatos medidores de ruido, que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los límites.



### **Artículo 11. Trabajos en la vía pública**

1. Este artículo es de aplicación tanto para trabajos y obras públicas como para trabajos y obras privadas hechas en la vía pública.
2. El horario de trabajo tiene que estar comprendido entre las 8 y las 22 horas. Nada más en casos especiales, que por su gravedad o urgencia así lo requieran, podrá variarse este horario previa solicitud al Ayuntamiento, el cual determinará los nuevos horarios y, si fuera el caso, nuevos niveles guía superiores a los establecidos para la zona.
3. En la solicitud de la licencia de obras, se especificará entre otras, el tipo de maquinaria que se tiene que utilizar, su ubicación, sus periodos de funcionamiento y los niveles de emisión sonora previstos.
4. Como requisito para conceder licencias de edificación y para la adjudicación de obras en la vía pública con una duración prevista superior a siete días y/o que generen un incremento igual o superior a 10 dB (A) sobre el nivel guía de la zona a una distancia de dos metros de las obras, el Ayuntamiento requerirá la presentación de un estudio de impacto sonoro.
5. En caso que no sea posible ajustarse a los valores guía de la zona, el Ayuntamiento determinará los niveles que se pueden conseguir y establecerá el horario más oportuno para la realización de las obras.
6. En los trabajos que se realicen en la vía pública y en la edificación dentro de las zonas urbanas consolidadas no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere 90 dB(A) medidos a cinco metros de distancia.
7. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar, por razones de necesidad técnica, la utilización de maquinaria con nivel de presión sonora superior a los 90 dB(A), limitando el horario de trabajo de dicha maquinaria en función de su nivel acústico y de las características del entorno ambiental en que trabaje y adoptando cuantas medidas correctoras fueren oportunas.
8. Los titulares de las obras están obligados a adoptar las medidas oportunas con tal de dar cumplimiento a los niveles guía correspondientes en la zona de sensibilidad acústica donde se hacen las obras.
9. El Ayuntamiento realizará de oficio mediciones de los niveles sonoros con tal de comprobar que en la realización de obras en la vía pública no se superen los valores previstos en el proyecto correspondiente.
10. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

### **Artículo 12. Actos y actividades de ocio al aire libre**

1. En las licencias o autorizaciones municipales de instalación o funcionamiento de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos, en terrazas o al aire libre, se incluirán los niveles máximos de potencia sonora que dichas actividades puedan producir.
2. El Ayuntamiento podrá acordar la suspensión temporal de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en esta Ordenanza.
3. En zonas de uso dominante residencial, de uso sanitario y docente, y con el fin de evitar efectos acumulativos, la implantación de actividades recreativas y de ocio que incorporen ambientación musical, así como aquellas otras productoras de ruido y vibraciones,





deberán respetar la distancia respecto de cualquier otra actividad, en los términos en que se fije por la administración local para dichas zonas, mediante las Ordenanzas o planes acústicos municipales.

4. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente Ordenanza.
5. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible.
6. En el caso de actuaciones discrecionales, espectáculos, manifestaciones populares o culturales, mítines, concentraciones de clubes o asociaciones, y todas aquellas otras que tengan carácter parecido, en la vía pública o en espacios abiertos, podrá solicitar la correspondiente autorización al Ayuntamiento. La Administración municipal podrá poner medidas complementarias para disminuir el impacto sonoro de estas actividades, y limitar las emisiones, en caso que se sobrepasen los niveles guía estipulados para aquella zona de sensibilidad acústica. Siempre se intentará realizar la actividad en el sitio donde produce menos molestias.
7. Se prohíbe la realización de ninguna de las actividades incluídas en el apartado anterior sin permiso y/o sin tomar las medidas indicadas por la Administración municipal. En caso contrario y sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la infracción, el Ayuntamiento tomará las medidas oportunas, e incluso la suspensión del acto.
8. Se prohíbe conectar aparatos de radio y televisión, hacer sonar equipos e instrumentos musicales y emitir mensajes publicitarios y actividades análogas en la vía pública y zonas de pública concurrencia cuando puedan molestar a otras personas o superen los niveles guía para aquella zona de sensibilidad acústica. No obstante, en circunstancias especiales, con la debida motivación, y previa solicitud al Ayuntamiento, éste podrá autorizar estas actividades.

### **Artículo 13. Actividades de carga y descarga**

1. Las actividades de carga y descarga de mercaderías, manipulación de productos contenedores, materiales de construcción o similares están prohibidas entre las 22 horas y las 8 horas de la mañana siguiente. En casos excepcionales, podrá modificarse este horario, previa solicitud a la autoridad municipal correspondiente.
2. La actividad de carga y descarga se tiene que hacer en las zonas reservadas de uso exclusivo.
3. Los titulares de las actividades de carga y descarga tienen que procurar que el personal a su servicio tome conciencia que las tareas que están realizando tienen que producir el menor impacto sonoro posible.

### **Artículo 14. Avisadores acústicos (alarmas y sirenas)**

1. Este precepto tiene por finalidad regular la instalación y el uso de los sistemas acústicos para tratar de reducir al máximo las molestias que puedan ocasionar, sin disminuir la eficacia.



2. Entre estos sistemas, queda comprendido cualquier tipo de alarma y sirena, monótonas, bitonales, frecuenciales, que radien al exterior o al interior de zonas comunes, de equipamientos o de vehículos.
3. Los titulares y responsables de sistemas de alarma deberán mantenerlos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como cumplir las normas de funcionamiento de estos mecanismos que reglamentariamente se establezcan.
4. Cuando el funcionamiento anómalo de un sistema avisador produzca molestias al vecindario y no sea posible localizar al titular de la instalación, la Administración municipal, las fuerzas y cuerpos de seguridad podrán desmontar y retirar el sistema sin perjuicio de solicitar las autorizaciones judiciales necesarias. Así mismo, podrán retirar los vehículos en que se produzca el mal funcionamiento de la alarma, a depósitos destinados a tal efecto. Los costos originados por esta operación serán a cargo del titular de la instalación.
5. Los niveles máximos permitidos por el funcionamiento por los diferentes tipo de dispositivos se exponen en el Anexo I.
6. Salvo circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar elementos de aviso, tales como sirenas o alarmas durante el periodo nocturno.
7. Los conductores de los vehículos de urgencias nada más tienen que utilizar los avisadores acústicos en situaciones de emergencia y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los responsables de los servicios de emergencias son los encargados de instruir a los conductores en la necesidad de no emplear indiscriminadamente las mencionadas señales acústicas.
8. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos que componen la edificación y sus instalaciones, para el cumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza, serán las del Código Técnico de la Edificación. En tanto se apruebe el citado código técnico, se estará a lo previsto en la Norma Básica de la Edificación: Condiciones Acústicas de la Edificación (NBE-CA-88).
9. Las instalaciones y servicios generales de la edificación deberán contar con las medidas correctoras necesarias para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidos por las mismas superen los límites establecidos en la presente Ordenanza.
10. El propietario o propietarios de tales instalaciones y servicios serán responsables de su mantenimiento.

## **Capítulo 5**

### **Ruido interior**

#### **Artículo 15. Ambientes interiores**

1. Ninguna actividad o instalación transmitirá al interior de los locales próximos o colindantes niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el anexo I.
2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los locales o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

#### **Artículo 16. Edificación**



1. Para la obtención de la licencia de ocupación de los edificios, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán al menos, los certificados acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachada y medianeras, el cerramiento horizontal y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido.
2. Se pueden establecer medidas más estrictas de aislamiento cuando la Administración municipal lo crea conveniente, a causa de la situación de los edificios en vías urbanas especialmente ruidosas, y del tránsito, con tal de garantizar que los niveles sonoros se ajusten a los criterios de calidad acústica.
3. Las licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, uso hospitalario, educativo o cultural no se concederán, si no se cumplen los niveles pedidos, excepto en casos en que el Ayuntamiento, por razones excepcionales de interés público debidamente justificado, lo indique, siempre proponiendo las medidas correctoras pertinentes.
4. En edificios de titularidad municipal situados en zonas acústicas con categoría de especial protección, el Ayuntamiento podrá tomar medidas complementarias para conseguir los niveles correspondientes a la calidad acústica en ambiente interior.

#### **Artículo 17. Elementos móviles, máquinas y cañonadas**

1. Todo elemento con órganos móviles se tiene que mantener en perfecto estado de conservación, principalmente con relación a la suavidad de marcha de sus rodamientos.
2. No se puede anclar directamente ninguna máquina o aparato con movimiento, de ninguna clase de instalación, en los elementos estructurales de los edificios, como paredes medianeras, techos, forjados u otros elementos equivalentes, si la instalación no va acompañada de los dispositivos antivibratorios adecuados.
3. La instalación en tierra de los elementos mencionados en el párrafo anterior se tiene que hacer con interposición de elementos antivibratorios adecuados, la idoneidad de los cuales se tiene que justificar suficientemente en los correspondientes proyectos de solicitud de licencia.
4. Las máquinas de arranque violento, que trabajen a golpes bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, tienen que estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo, aisladas de elementos estructurales del edificio mediante dispositivos antivibratorios adecuados. La validez y la eficacia de éstos dispositivos se tienen que justificar en la correspondiente solicitud de licencia.
5. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos a conductos y cañonadas se tiene que hacer por medio de tomas o dispositivos elásticos. Si es necesario, también podrá hacerlo en la totalidad de la red de los conductos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.
6. Al atravesar las paredes, las conducciones no pueden ir pegadas directamente a la pared, si no que tiene que haber el espacio suficiente para evitar el contacto directo.
7. Con carácter general, no está permitido establecer máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los fijados al Anexo II de esta Ordenanza.



### **Artículo 18. Vecindario**

1. La buena calidad de vida dentro de la vivienda exige un comportamiento cívico y respetuoso, que evite molestar a los vecinos con ruidos innecesarios, como cierres de puerta bruscos, gritos, música muy alta, saltos, bailes, y acciones similares, especialmente durante el horario nocturno.
2. El ruido producido por las personas dentro sus viviendas tampoco tiene que estorbar las actividades en el exterior o en los edificios adyacentes. Para eso cabe observar las normas siguientes:
  - a. El volumen de la voz humana se tiene que mantener a niveles que no afecten la buena convivencia.
  - b. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, aparatos, instrumentos musicales o acústicos, o de otra clase, en el interior de la vivienda, se tiene que ajustar con tal de que no se superen los niveles guía de ruido y vibraciones para ambientes interiores.
  - c. Desde las 22 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana siguiente no está permitido el uso de aparatos domésticos excesivamente ruidosos, instrumentos musicales, ni cantos, ni actividades necesariamente ruidosas como reparaciones de materiales, cambio de muebles o cualquier actividad que pueda perturbar el descanso de los vecinos.

### **Artículo 19. Animales domésticos**

1. Los propietarios de los animales domésticos tienen que tener un cuidado especial para que éstos no perturben la vida de los vecinos, con gritos, cantos, sonidos y ningún otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como si están en terrazas, pasadizos, escaleras o patios, en especial desde las 22 horas de la noche hasta las 8 horas del mañana.
2. Queda prohibido dejar solo dentro de la vivienda durante más de doce horas consecutivas a cualquiera animal doméstico susceptible de causar molestias a los vecinos, tanto si se encuentra en el interior de la vivienda como en terrazas o patios interiores.
3. Los propietarios de los animales serán directamente responsables del incumplimiento de lo que se indica en los apartados anteriores.

## **Capítulo 6**

### **Ruido de actividades**

### **Artículo 20. Funcionamiento de las actividades**

El funcionamiento de actividades no tiene que conllevar el incremento de los niveles de ruido, tanto exteriores como interiores, establecidos para la zona o el ambiente acústico donde tengan lugar.



## **Artículo 21. Estudio de impacto acústico**

1. Los estudios de actividades potencialmente emisoras de ruido, tanto en ambiente exterior o interior, tiene que adjuntar a la solicitud de licencia municipal un estudio de impacto acústico de aquella actividad, con memoria técnica y planos. Este estudio hará referencia a:
  - Descripción del local, especificando los usos de los locales adyacentes y su situación respecto a las viviendas más cercanas.
  - Detalle de cada uno de los focos emisores de ruidos y/o de vibraciones.
  - Indicación de los niveles de ruido previstos interiores y exteriores, en la vía pública y/o en las viviendas colindantes o más próximas, en los casos más desfavorables.
  - Justificación de que el ruido de la actividad no supera los valores guía correspondientes, con descripción de los sistemas de aislamiento que se apliquen. Se tienen que detallar de manera especial las medidas correctoras para aislamiento de ruidos de impacto.
  - En caso de que no sea posible cumplir los niveles guía, cabe la presentación de un proyecto de aislamiento con las medidas correctoras correspondientes, donde constará la descripción de los materiales utilizados y los detalles constructivos del montaje, como también la indicación del grado de disminución de los niveles sonoros.
2. El Ayuntamiento controlará de forma periódica que no se superen los niveles sonoros guía previstos al proyecto.
3. En los casos excepcionales de especial interés público, y aunque no sea posible conseguir que los niveles sonoros no superen los valores guía, el Ayuntamiento podrá conceder la licencia, limitando el horario de ejercicio de la actividad, como también establecer condiciones para su buen funcionamiento.

## **Artículo 22. Actividades industriales y comerciales**

1. Los titulares de las actividades o instalaciones industriales, comerciales o de servicios están obligados a adoptar las medidas necesarias de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico para cumplir, en cada caso, las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.
2. La mínima diferencia estandarizada de niveles  $D_{nT,w}$  exigible a los locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial y destinados a cualquier actividad con un nivel de emisión superior a 70 dB(A) será la siguiente:
  1. Elementos constructivos horizontales y verticales de separación con espacios destinados a uso residencial, 50 dB si la actividad funciona sólo en horario diurno y 60 dB si ha de funcionar en horario nocturno aunque sea sólo de forma limitada..
  2. Elementos constructivos horizontales y verticales de cerramiento exterior, fachadas y cubiertas, 30 dB.
3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de medición y las condiciones en que se podrá utilizar como parámetro de evaluación la diferencia de niveles  $D_w$ , en lugar de  $D_{nT,w}$ .



Para la obtención de la licencia de apertura hará falta la presentación de un estudio técnico donde se justifique el cumplimiento de los niveles de ruido establecidos para la correspondiente zona y los criterios de calidad acústica del local.

### **Artículo 23. Actividades de pública concurrencia**

1. Las actividades sujetas a la normativa de ocio, espectáculos establecimientos públicos y actividades recreativas, además de cumplir con las condiciones reguladas en el artículo anterior, se ajustarán a las establecidas en este artículo.
2. El aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores de los locales, que entre sus instalaciones cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, se deducirá conforme a los siguientes niveles de emisión mínimos:
  - Salas de fiesta, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 104 dB(A).
  - Locales y establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción sonora: 90 dB(A).
  - Bingos, salones de juego y recreativos: 85 dB(A).
  - Bares, restaurantes y otros establecimientos hoteleros sin equipo de reproducción sonora: 80 dB(A).
3. El aislamiento acústico exigible al resto de locales se deducirá conforme al nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien según sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.
4. En aquellos locales en los que el nivel sonoro sea superior a 90 dB(A) deberá colocarse, en sus accesos, una visor perfectamente visible sobre sus consecuencias nocivas.
5. El Ayuntamiento controlará que se cumpla el horario de cierre establecido legalmente, como también las condiciones que establece la licencia de apertura.
6. Los propietarios de los locales serán directamente responsables del comportamiento ruidoso de sus clientes dentro del establecimiento o en las zonas de acceso.
7. En caso de quejas reiteradas de los vecinos originadas por el comportamiento incívico de los clientes, el Ayuntamiento obligará a disponer como mínimo de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento a cargo el titular del establecimiento.
8. Los titulares de los establecimientos no pueden colocar dispositivos acústicos externos, como megafonía y similares. En caso que se consideren necesarios, podrá solicitar la autorización municipal.
9. Para el caso particular de locales al aire libre como carpas, terrazas o actuaciones musicales, cabe también solicitar autorización al Ayuntamiento, que la concederá de forma discrecional con los condicionantes del carácter estacional o de temporada de la actividad y limitaciones de su horario y niveles de emisión sonora. La solicitud de licencia tiene que ir acompañada de un estudio acústico, donde se incidirá en su repercusión sobre las viviendas del entorno, especialmente los más cercanos a la actividad.
10. En zona de uso residencial, sanitario y docente, con el fin de evitar efectos acumulativos, la implantación de actividades recreativas y de ocio que incorporen ambientación musical, al igual que aquellas otras productoras de ruido y vibraciones, deberán respetar la distancia respecto de cualquier otra actividad, en los términos en que se fije por la administración local para dichas zonas.



## Capítulo 7

### Zonas Acústicamente Saturadas

#### Artículo 24. Zonas Acústicamente Saturadas

1. Son Zonas Acústicamente Saturadas, aquellas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.
2. Serán declaradas Zonas Acústicamente Saturadas aquellas en las que, aún cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en esta Ordenanza, se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dB(A), los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en el anexo I. El parámetro a considerar será LA eq,1 durante cualquier hora del periodo nocturno y LA,eq,14 para todo el periodo nocturno.
3. Corresponde al Ayuntamiento, de oficio o a petición de persona interesada, la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada, que podrá incluir la adopción de medidas cautelares.
4. Esta propuesta se someterá a un trámite de información pública por un periodo de 30 días mediante publicación de sendos anuncios en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en uno de los diarios de información general de mayor difusión de la provincia.
5. Tras el trámite de información pública, la Conselleria competente en medio ambiente emitirá, en el plazo de un mes, un informe vinculante sobre la propuesta de declaración. Su ausencia de emisión en el plazo establecido dará lugar a la interrupción del procedimiento.
6. La declaración de Zona Acústicamente Saturada corresponde al pleno del Ayuntamiento.
7. El acuerdo de declaración de Zona Acústicamente Saturada se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y entrará en vigor, salvo que en él se disponga lo contrario, el día siguiente al de su publicación.
8. El Ayuntamiento, cuando procede a declarar Zona Acústicamente Saturada, queda habilitado para la adopción de todas o alguna de las siguientes medidas:
  - Suspender la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación.
  - Establecer horarios restringidos para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.
  - Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos o restringir su velocidad, o limitar aquella a determinados horarios, de conformidad con las otras administraciones competentes.
  - Cualesquiera que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica.
9. Las medidas adoptadas se mantendrán en vigor mientras no quede acreditada la recuperación de los niveles superados mediante informe técnico, se resuelva el cese de la



declaración de Zona Acústicamente Saturada, según los casos, por el pleno del Ayuntamiento o conseller competente en materia de medio ambiente y se publique en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

10. En la resolución de cese se incluirá un Programa de Actuaciones con el contenido establecido en el artículo 23 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la Contaminación Acústica.

## **Capítulo 8**

### **Infracciones y Sanciones**

#### **Artículo 25. Infracciones**

##### **1. Son infracciones muy graves:**

- a. El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.
- b. Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).
- c. Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas K del anexo II inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- d. No disponer el tubo de escape de dispositivo silenciador o salida de gases a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado.
- e. Utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.
- f. Realizar trabajos temporales en la vía pública entre las 22 horas de la noche y las 8 horas de la mañana del día siguiente, cuando producen incremento sobre el nivel del ruido de fondo de los niveles sonoros del interior de las propiedades ajenas, salvo los que se producen con autorización municipal expreso.
- g. Cargar y descargar mercaderías entre las 22 horas de la noche y las 8 horas de la mañana del día siguiente.
- h. Instalar aparatos susceptibles de producir ruidos y vibraciones sin atenerse a las condiciones establecidas.
- i. La reincidencia de infracciones graves.

##### **2. Son infracciones graves:**

- a. El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.
- b. Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
- c. Sobrepassar de 6 a 15 dB(A), en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente Ordenanza.
- d. Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K del anexo II inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- e. Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.
- f. Celebrar manifestaciones y fiestas populares en la vía pública o en espacios abiertos sin autorización municipal.





- g. Generar ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública espacios públicos y en el interior de edificios en periodo nocturno.
  - h. La reincidencia en infracciones leves.
3. **Son infracciones leves:**
- a. Superar los límites sonoros establecidos en la presente Ordenanza en menos de 6 dB(A).
  - b. Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K del anexo II inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
  - c. Producir ruidos molestos a causa de aceleraciones innecesarias del vehículo, forzar el motor, etc..
  - d. Hacer uso de dispositivos acústicos en contravención de las limitaciones y prohibiciones establecidas en esta Ordenanza, excepto cuando se trate de vehículos autorizados.
  - e. La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ordenanza cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.

#### **Artículo 26. Responsabilidad**

1. Serán responsables:
  - a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
  - b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos. Su propietario cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o el conductor en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.
  - c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.
2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pudiera incurrir.
3. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

#### **Artículo 27. Sanciones**

1. Cuantía de las sanciones:
  - a. En caso de infracciones leves: multa desde 60 a 600 euros.
  - b. En caso de infracciones graves: multa desde 601 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.



- c. En caso de infracciones muy graves: multa desde 6.001 a 60.000 euros y retirada definitiva de las licencias o autorizaciones correspondientes impuesta por el conseller competente por razón de la materia.
3. Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:
- a) Naturaleza de la infracción.
  - b) Gravedad del daño producido.
  - c) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
  - d) Reincidencia, reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.
  - e) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción.
4. Obligación de reponer
- a) Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.
  - b) La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños u perjuicios causados.
5. Multas coercitivas u ejecución subsidiaria
- a) Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si el infractor no adoptase voluntariamente las medidas correctoras en el plazo que se señale en el requerimiento correspondiente, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20 % del importe de la sanción prevista.
  - b) Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria en los términos previstos en el artículo 98 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.
6. Medidas cautelares
- Con independencia de lo establecido en los artículos anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.



## ANEXO I

### NIVELES DE RECEPCIÓN EXTERNOS

NIVEL	SONORO		dB(A)	
	Día	Noche		
Uso Dominante				
Sanitario y Docente	45	35		
Residencial	55	45		
Terciario	65	55		
Industrial	70	60		

### NIVELES DE RECPCIÓN INTERNOS

USO LOCALES NIVEL	SONORO		dB(A)	
	Día	Noche		
Sanitario				
Zonas Comunes	50	40		
Estancias	45	30		
Dormitorios	30	25		
Residencial				
Piezas Habitables (Excepto cocinas)	40	30		
Pasillos, aseos, cocinas	45	35		
Zonas comunes edificio	50	40		
Docente				
Aulas	40	30		



Salas de lecturas	35	30
Cultural		
Salas de concierto	30	30
Bibliotecas	35	35
Museos	40	40
Exposiciones	40	40
Recreativo		
Cines	30	30
Teatros	30	30
Bingos y Salas de juego	40	40
Hostelería	45	45
Comercial		
Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativo		
Despachos profesionales	40	40
Oficinas	45	45



## ANEXO II

### NIVELES DE VIBRACIONES

	SITUACIÓN		VALORES		K
	Día	Noche	Día	Noche	
Sanitario	2	1,4	16	1,4	
Docente	2	1,4	16	1,4	
Residencial	2	1,4	16	1,4	
Oficinas	4	4	128	12	
Almacenes y comercios	8	8	128	128	
Industrias	8	8	128	128	

Las zonas de trabajo que exijan un alto índice de precisión tendrán un valor k igual a 1, día y noche.

Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos sea inferior a tres sucesos por día.

Para evaluar la molestia producida por las vibraciones, se utilizará el índice k mediante las siguientes expresiones:

Donde "a" es la aceleración eficaz de la vibración expresada en  $m \cdot s^{-2}$  y "f" es la frecuencia de la vibración expresada en Hz.



### ANEXO III

#### I. Normas generales.

##### Técnicas de mediciones acústicas.

Para asegurar una medición correcta se seguirán las instrucciones indicadas por el fabricante del aparato.

Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar antes y después de cada medición.

La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, salvo indicaciones para casos específicos y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Los equipos de medición de ruidos, el técnico deberá situarse en trípodes al menos a 1,5 metros de distancia durante la medición. En caso de realizarse las medidas en locales cerrados, se recomienda que sólo técnico operador esté presente en el local o dependencia donde se produce la inmisión sonora. No obstante, el interesado o interesados podrán estar representados durante la medición por una única persona.

Valoración del nivel de ruido de fondo. Será preceptivo iniciar todas las determinaciones con la determinación del nivel de ruido de fondo o ambiental, es decir, el valor del parámetro a determinar en el punto de medición no estando en funcionamiento la fuente sonora.

En las mediciones de ruido ambiental, el ruido de fondo se determinará mediante el índice LA90, proporcionando automáticamente por el analizador estadístico del sonómetro.

En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:



1. Contra el efecto pantalla. El observador se colocará en el plano normal del eje del micrófono, detrás de él, y lo más separado posible del mismo para poder efectuar una lectura correcta en el indicador del aparato a medida.
2. Contra la distorsión direccional. Se cuidará la posición de la inclinación del micrófono para conseguir lecturas que no estén interferidas por la posición direccional del mismo, según indicaciones del fabricante.
3. Contra el efecto del viento. Se empleará una pantalla antiviento para efectuar las mediciones. Si la velocidad del viento, a criterio del responsable de la medición, fuera suficiente para distorsionar las medidas y con ello los resultados podrá desistir de efectuarlas, haciéndolo todo ello constar en el informe.
4. Condiciones ambientales. No se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante. Asimismo, cuando el responsable de la medición considerara que las condiciones ambientales pudieran afectar a las mediciones los hará constar en el informe.

Procedimiento operativo y valoración de niveles sonoros.

Respuesta del detector.

Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida (fast) y si las oscilaciones de la lectura fueran superiores a 4 ó 5 dB(A) se cambiará a respuesta lenta (slow). En el caso de continuar oscilaciones notables, superiores a 6 dB(A), se situará el sonómetro en respuesta rápida (fast) para llevar a cabo un análisis estadístico.

Número de registros y parámetro a medir.

El número de registros y parámetro a medir dependerá del tipo de ruido, atendándose a lo establecido en los puntos que se indican a continuación:

1. Ruido continuo-uniforme.

Se efectuarán 3 registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada una y con un intervalo de 1 minuto entre cada serie, salvo que el responsable de la medición atienda a otras consideraciones, que se hará constar en el informe.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (LMAX).



El nivel de evaluación sonora vendrá dado por la media aritmética de las 3 series de medidas realizadas.

## 2. Ruido continuo-variable.

De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

## 3. Ruido continuo-fluctuante.

La duración de la medición dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de evaluación sonora vendrá determinado por el índice, LA 10 que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

## 4. Ruido esporádico.

Se efectuarán 3 registros del episodio ruidoso. El valor considerado en cada medición, el máximo nivel instantáneo, (LMAX) registrado por el aparato de medida.

El nivel de evaluación sonora vendrá determinado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las 3 series de medidas.

## 5. Consideraciones adicionales.

Como norma general se practicarán las mediciones en las condiciones indicadas anteriormente y, en todo caso, a criterio del responsable de la medición, lecturas con otra periodicidad, lo cual hará constar en el informe, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en dichas lecturas.

Corrección ruido fondo ambiental.





Es necesario realizar una medición previa y otra posterior del nivel de ruido de fondo existente sin la fuente de ruido a estudiar en funcionamiento.

- a) Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y la fuente de ruido en funcionamiento está comprendido entre 3 y 10 dB(A) deberá efectuarse correcciones de acuerdo con la siguiente expresión:

$$LP = 10 \log (10 LPT/10 - 10 LP1/10)$$

Donde

LP, nivel presión sonora de la fuente de ruido.

LPT, nivel presión sonora de la fuente de ruido y el ruido ambiental.

LP1, nivel presión sonora ruido ambiental.

b) Si la medición de ruido de la fuente no supera en más de 3 dB(A) el ruido ambiental deberá desecharse la medición por no existir condiciones adecuadas para realizarlas.

c) Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y el de la fuente de ruido en funcionamiento supera los 10 dB(A) no hay que efectuar ninguna corrección.

Cuando se detecten tonos puros, la corrección supone el incremento del resultado de la medición de 5 dB(A).

Existen tonos puros si el valor:

- Para bandas entre 25 y 125 Hz es superior a 15 dB.
- Para bandas entre 160 y 400 Hz es superior a 8 dBA(A).
- Para bandas entre 160 y 400 Hz es superior a 5 dBA(A).



Cuando se detecten ruidos impulsivos, la corrección supone el incremento del resultado de la medición de 5 dB(A). Se deberá medir el nivel de presión sonora ponderado A durante el tiempo T en respuesta "fast" y en respuesta "impulse".

Existen ruidos impulsivos si la diferencia  $L_{AI,T} - L_{AF, T}$  es superior o igual a 5 dB(A).

## II. Normas específicas.

La localización de los puntos de medición dependerá de la finalidad de las mediciones, pero, en todo caso, hay que especificar en el informe el punto concreto en el momento de medición.

En las edificaciones se localizarán los puntos de medición en la mitad de las ventanas de las dependencias de uso sensibles al ruido, abiertas éstas de par en par y, a ser posible, en el exterior a dos metros de la fachada.

En la calle se localizarán los puntos de medición al menos a 2 metros de la fachada, a una altura de 1,5 metros del suelo y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

En campo abierto se localizarán los puntos de medición al menos a 10 metros de la fuente de ruido, a una altura preferentemente entre 3 y 11 nunca inferior a 1,5 m. del suelo y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

La medición de niveles de recepción en el interior de un edificio, vivienda o local, cuando los ruidos transmitan a través de los cerramientos, forjados o techos de locales contiguos, así como los transmitidos a través de la estructura, se realizarán con puertas y ventanas cerradas.

La medición de niveles de recepción de ruidos procedentes de focos situados en el medio exterior se realizarán con las ventanas abiertas. El micrófono del sonómetro se situará en el hueco de la ventana, enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora.

La duración de las medidas dependerá de las características del ruido que se esté valorando de modo que ésta sea lo suficiente representativa.



Si el ruido es uniforme deberán realizarse al menos 3 mediciones de una duración mínima de 1 minuto con intervalos mínimos entre medidas de 1 minuto.

Si el ruido es variable deberán realizarse al menos 3 series de mediciones con 3 mediciones en cada serie de una duración mínima de 5 minutos con intervalos mínimos entre cada serie de 5 minutos.

El nivel de evaluación se determinará en base al mayor valor del LAeq,T de las mediciones efectuadas según lo indicado en el apartado anterior.

A partir de este valor se determinará el nivel de evaluación LE de acuerdo a la siguiente expresión:

$$LE = LA_{eq,T} + K_i$$

LAeq,T nivel continuo equivalente ponderado A durante el tiempo de medición T

Ki correcciones al nivel de presión sonora debidas al ruido ambiental, presencia de tonos puros y componentes impulsivas.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sedaví, 23 de noviembre de 2.004



**EL ALCALDE**

Como Secretario de esta Corporación.

**CERTIFICO:** Que esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente, por el Ayuntamiento en sesión plenaria el día 30 de noviembre de 2.004.

Sedaví, 30 de noviembre de 2.004

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 30 noviembre de 2.004, aprobando provisionalmente la modificación de la presente ordenanza fiscal para 2.005, queda aprobada definitivamente, de lo que yo el Secretario, certifico.

Sedaví, 17 de enero de 2.005

**Vº. Bº.**

**EL ALCALDE**

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la aprobación definitiva de la presente ordenanza, ha sido publicada en el B.O.P. nº 53 de fecha 4 de marzo de 2.005.

Sedaví, 4 de marzo de 2.005

**Vº.Bº.**

**EL ALCALDE**